

Expediente 2504/2012-A1

Guadalajara, Jalisco, uno de Julio del año dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos, para resolver, mediante LAUDO, el juicio laboral anotado al rubro, promovido por **N1-ELIMINADO** 1 **N2-ELIMINADO** 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO**, y: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, **N3-ELIMINADO** 1 compareció ante éste Tribunal a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. - -

Mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil trece, se admitió la contienda de que se trata, registrándola con número de expediente 2504/2012-A1; se ordenó aclarar la demanda respecto al periodo que reclama de horas extras; se mandó emplazar al ayuntamiento demandado y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil catorce, el ayuntamiento patrón compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes. -----

3.- En audiencia del tres de abril de dos mil catorce, las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio y el actor aclaró su demanda, concediéndose a su contraparte el término legal para que produjera respuesta. Lo que hizo el día diez de abril del año. -----

4.- Luego el día dos de mayo de dos mil catorce, se ratificaron las contestaciones y se ofrecieron los elementos de prueba, admitiéndose los ajustados a derecho el tres de junio de ese año. -----

5.- Por acuerdo del once de septiembre de dos mil quince, el Secretario General de éste Tribunal levantó certificación y dispuso los autos a la vista de este Pleno para emitir el laudo que en derecho proceda; lo que se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos conforme a los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- En demanda, se relató lo siguiente:-----

“...1.- La ahora demandante, inicié a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tomatlan, Jalisco, el día 3 tres de Enero del año 2011 dos mil once, habiendo sido contratada como servidora pública de base en el cargo de Asesor de Oficina de Presidencia de la Dependencia demandada, contratación que se llevó a cabo por el C, N4-ELIMINADO 1 quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada, pactándose como salario la cantidad de N5-ELIMINADO 77 N6-ELIMINADO 77 mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboré de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado días: El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre del 2011 dos mil once laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de Noviembre del 2011 dos mil once laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Diciembre del 2011 dos mil once laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Enero del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de Febrero del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Marzo del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Abril del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Mayo del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 4, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Junio del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de julio del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27,

Expediente: No. 2504/2012-A1

28, 29, 30 y 31 de Agosto del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Es el caso que el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 12:00 horas, encontrándome en la oficina de presidencia de la dependencia demandada, se presentó ante mí el C. ~~N7-ELIMINADO 1~~ ~~N8-ELIMINADO~~ quien tiene el cargo de Sindico de la demandada, quien me manifestó "a partir de este momento se acaba tu trabajo, eres gente de la anterior administración, estás despedida".

Y dado que jamás he dado motivos para ser cesada o despedida justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que la suscrita venía prestando mis servicios en contravención a mis derechos laborales, al no haber disfrutado jamás de los beneficios de seguridad social por la parte demandada, lo que pone en claro su mala fe...".

IV.- Por su parte, el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO contestó: -----

"... 1.- Al hecho uno de la demanda que se contesta manifiesto:

Que es rotundamente falso, ya que como lo he venido comentando la actora no fue en ningún momento ni trabajadora temporal ni de base como ella lo argumenta, por lo que de antemano resulta ser una mentira que la misma percibía la cantidad de \$ ~~N9-ELIMINADO 77~~ M.N. de manera mensual, ya que el dicho de los actores no obra en los archivos de nomina de este H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO.

2.- Al hecho dos de la demanda que se contesta manifiesto:

Que es falso ya que la actora no fue en ningún momento trabajadora ni de base ni temporal, por lo que se niega categóricamente que dicha actora haya desempeñado función alguna para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO.

3.- Al hecho tres de la demanda que se contesta manifiesto:

Es falso ya que como lo he venido reiterando anteriormente, la demandante no fue en momento trabajadora del ente público al cual represento por lo que resulta innecesario especificar jornada alguna por la simple razón de que dicha demandante no tuvo en ningún momento jornada alguna al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLAN, JALISCO.

4.- Al hecho cuatro de la demanda que se contesta manifiesto:

Que es falso ya que la actora no fue en ningún momento trabajadora ni de base ni temporal, por lo que se niega categóricamente que la misma haya desempeñado función alguna para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLAN, JALISCO, por lo tanto al no haber relación labora alguna, no puede existir el despido motivo de esta infundada demanda.

Ahora bien, sin que implique reconocimiento de derecho alguno, la andante señala que la persona que la contrato fue Juventino Sahagún n, hermano de la misma, quien fungía como Presidente municipal del do constitucional 2011 -2012 del municipio de Tomatlán, Jalisco, razón por la cual se presume que en complicidad con él se pudieron extender legales a favor de la demandante, por lo

Expediente: No. 2504/2012-A1

que de esto ser cierto ambos incurrieron en un acto delictivo, tanto de NEPOTISMOS, que previene el artículo 61 fracción XV de la ley de Responsabilidades de los Públicos del Estado de Jalisco, así como en FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD y el de ABUSO DE AUTORIDAD previsto en el artículo 146 fracción XX, código Penal para el Estado de Jalisco, razón por la que desde este momento, solicito a usted H. Magistrado, copias certificadas de todo lo las pruebas que anexe la demandante, para solicitar sean sancionados penalmente por los delitos por la entidad pública correspondiente, el mencionado C. N10-ELIMINADO 1 y los que resulten responsables...".

IV.- Con base a lo expuesto, la **LITIS** consisten en dilucidar si como lo afirma la actora N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1, el tres de enero de dos mil once fue empleada por el ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco como **asesor de oficina de presidencia**, para desempeñarse en una jornada de 8:00 a 16:00 de lunes a viernes y percibiendo un sueldo mensual de \$ N13-ELIMINADO 1 pesos.-----

Que no obstante las labores siempre se verificaron con honradez y eficiencia, sin causa justificada, el día **UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE**, aproximadamente a las 12:00 horas, fue **DESPEDIDA** por el Síndico N14-ELIMINADO 1

Al contestar la demanda el ayuntamiento negó tener relación laboral con la actora, así como la expedición de nombramiento que le acredite como servidor público de la demandada; por tanto, al no haber nexo de trabajo, no pudo existir el despido. -----

Planteada la controversia y atendiendo que la demandada negó lisa y llanamente el vínculo laboral, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. -----

Teniendo sustento a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 203,924
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 II, Noviembre de 1995
 Tesis: V.2o. J/13
 Página: 434

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley

Expediente: No. 2504/2012-A1

Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

Época: Décima Época

Registro: 2008954

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.)

Página: 1572

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 164436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Laboral

Tesis: IX.2o. J/16

Página: 817

RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR. Lo estatuido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, sólo tiene aplicación cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero no puede hacerse extensivo al caso en que se niega la existencia de ese contrato, porque en tal hipótesis la carga de la prueba recae en el trabajador ya que la Junta no está en aptitud de exigir al patrón la exhibición de documento alguno que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Así, con la prueba documental número diez, consistente en el original del nombramiento de fecha tres de enero de dos mil once, a la cual se concede valor probatorio pleno en términos al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el entonces presidente municipal Juventino Sahagún Virgen, designó a la actora como **asesor de oficina de presidencia**, para desempeñarse dentro de una jornada de trabajo cuyas necesidades propias de su labor así lo requiera, con un salario mensual de N15-ELIMINADO 77 -----

Ahora bien, respecto a esa documental, la entidad demandada, en contestación manifestó: - - - - -

“...sin que implique reconocimiento de derecho alguno, la demandante señala que la persona que la contrató fue N16-ELIMINADO 1 hermano de la misma, quien fungía como Presidente municipal del periodo constitucional 2011-2012, del municipio de Tomatlán, Jalisco, razón por la cual se presume que en complicidad con él **se pudieron extender nombramientos ilegales** a favor de la demandante por lo que de esto ser cierto ambos incurrieron en un acto delictivo, tanto de **NEPOTISMO**, que previene el artículo 61 fracción XV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como en falsedad de declaraciones y en informes dados a una autoridad y de el **ABUSO DE AUTORIDAD ...**”.

Declaraciones que son insuficientes para restar eficacia probatoria al nombramiento, pues si bien es cierto la fracción XIV, del artículo 61, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al día en que se expidió el documento, estipula un límite para intervenir en el nombramiento, contratación o promoción a personas hasta el cuarto grado de consanguinidad, sin embargo, en el caso, no fue peticionado por la demandada la nulidad del documento a través de la reconvención (acción de nulidad) para que las partes se encuentren en un plano de igualdad para demostrar, la **ilegalidad o legalidad** del nombramiento expedido, conforme al contenido de la fracción I, del artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en tales condiciones, dichas manifestaciones se analizan en referencia a la correspondencia necesaria entre lo pedido y lo resuelto, esto es, al despido y la existencia o no de un vínculo laboral. - - - - -

Luego, cabe hacer notar que el ayuntamiento en vía de objeción (f. 108) señaló que el referido documento no es un papel de seguridad sino una hoja simple que puede ser impresa por cualquier persona, pudiendo ser reproducido por la propia actora. - - - - -

Argumentos que al no estar respaldados con prueba alguna, son infundados, pues no basta la sola objeción para que esta autoridad fije el valor probatorio. - - - - -

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se citan: - - - - -

Expediente: No. 2504/2012-A1

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 77/2012 (10a.)

Página: 756

PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL. De los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada.

Entonces, por tales razones, es factible concluir que sí existió relación de servicio público entre la actora **N17-ELIMINADO 1** **N18-ELIMINADO 1** y el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO en virtud del **nombramiento definitivo** expedido de fecha tres de enero de dos mil once, con las condiciones ahí establecidas; lo anterior de conformidad al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes al otorgamiento de dicho nombramiento. - - - - -

De lo que se sigue entonces que la actora habiendo demostrado el nexo laboral con el ente demandado, se patentiza la existencia del despido alegado en su demanda, por ende, procede condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento **CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO** a REINSTALAR a **N19-ELIMINADO 1** en el puesto de ASESOR DE OFICINA DE PRESIDENCIA con una jornada de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos. - - - - -

Asimismo y al ser prestaciones que siguen la suerte de la acción principal (reinstalación), se **CONDENA** al ente demandado a pagar a la parte actora los salarios vencidos con sus respectivos incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al instituto de pensiones del estado de Jalisco, desde el uno de octubre de dos mil doce y hasta un día antes en que se verifique la reinstalación. Lo anterior de conformidad a los artículos 23, 41, 54 y 56, fracción V, de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la presentación de su demanda. - -

Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de vacaciones por todo el tiempo que dure la tramitación del presente asunto, en virtud de que su pago va inmerso en los salarios vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: "**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual". - - - - -

VI.- En cuanto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años dos mil once y proporcional al dos mil doce, así como los salarios devengados y no pagados del uno de noviembre de dos mil once al treinta y uno de mayo de dos mil doce y del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil doce; la demandada insistió en negar la relación de trabajo lisa y llanamente, sin oponer excepción alguna. - - - - -

En ese sentido y atendiendo que la negativa formulada por el demandado respecto a la existencia de la relación de trabajo quedó desvirtuada, procede **CONDENAR** al Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco a pagar a la parte actora lo proporcional a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, así como al pago de salarios devengados del uno de noviembre de dos mil once al treinta y uno de mayo de dos mil doce y del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil doce. Lo anterior de conformidad a los artículos 40, 41, 47, 48 y 54, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la presentación de su demanda. - -

VII.- Asimismo, en demanda y ampliación se reclama del ayuntamiento el pago de 2 hora EXTRAS DIARIAS de lunes a viernes, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, tres de enero de dos mil once al veintiocho de septiembre de dos mil doce, argumentando que su jornada ordinaria comprendía de las 8:00 a 16:00 horas, pero que por necesidades del servicio, laboraba hasta las 18:00 horas. - - - - -

Por su parte, el ente demandado contestó que carece de acción y derecho la parte trabajadora para demandar el tiempo

Expediente: No. 2504/2012-A1

extraordinario, porque en ningún momento fue su trabajadora, considerando innecesario especificar jornada alguna. - - - - -

De lo anterior se aprecia que la parte demandada no controvertió la jornada ordinaria ni el cierto número de horas extras, por lo que éstas deben estimarse acreditadas, pues conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia de que no se suscite controversia al respecto por parte de la demandada es que se tengan por admitidos los hechos relativos, máxime que en auto quedo demostrado el nexo laboral entre los contendientes. - - - - -

Ahora bien, si del periodo del tres de enero del dos mil once al veintiocho de septiembre de dos mil doce transcurrieron 91 semanas, entonces multiplicamos 10 horas semanales por 91 que da 910 HORAS EXTRAS que la demandada deberá cubrir de la siguiente forma: 819 al 100% más del salario ordinario por hora que corresponden a las primeras 9 horas que no exceden por semana ($91 \times 9 = 819$) y, 91 horas al 200% más del salario asignado a la hora, relativas al tiempo extraordinario excedente a las 9 horas semanales; lo anterior de conformidad al artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Época: Décima Época
 Registro: 2004123
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 90/2013 (10a.)
 Página: 1059

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.

VIII.- En relación al pago del bono del servido público correspondiente a la anualidad dos mil doce, consistente en una quincena de salario, reclamada baja inciso e); este Órgano Jurisdiccional estima que no obstante correspondería al solicitante acreditar el otorgamiento y pago de dicha prestación extralegal, ante el silencio en que incurrió la demandada al no

oponerse a la procedencia de las mismas y no exhibir medio probatorio que se oponga a su pago, se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco** al pago de una quincena de salario, correspondiente al bono del servidor público del año dos mil doce. - - - - -

IX.- Para cuantificar las prestaciones laudadas en la presente resolución, deberá tomarse como salario base la cantidad de \$ **N20-ELIMINADO 77** **pesos 50/100 Moneda Nacional) mensuales** señalados en demanda y no desvirtuados por la demandada. - - - - -

Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de ASESOR DE OFICINA DE PRESIDENCIA que venía desempeñando la actora en el Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, del uno de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del **01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 6, 10, 16, 23, 41, 45, 47, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del presente juicio **N21-ELIMINADO 1** **N22-ELIMINADO 1** acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO** no demostró su defensa, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento **CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO** a **REINSTALAR** a **N23-ELIMINADO 1** en el puesto de ASESOR DE OFICINA DE PRESIDENCIA con una jornada de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando

Expediente: No. 2504/2012-A1

los días sábados y domingos; al pago de salarios vencidos con sus respectivos incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al instituto de pensiones del estado de Jalisco, desde el uno de octubre de dos mil doce y hasta un día antes en que se verifique la reinstalación. - - - - -

TERCERA.- También se **CONDENA** a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, salarios devengados del uno de noviembre de dos mil once al treinta y uno de mayo de dos mil doce y del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil doce; 819 al 100% más del salario ordinario y 91 horas al 200% más del salario asignado a la hora, así como al pago de una quincena de salario, correspondiente al bono del servidor público del año dos mil doce. - - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de vacaciones por todo el tiempo que dure la tramitación del presente asunto. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Diana Karina Fernández Arrellano que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo/LSC. - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."